

INFORME QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE ANDALUCÍA.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Junta de Andalucía, se emite el presente informe al Anteproyecto de Ley que nos ha sido remitido:

Al Artículo 69. Deberes de las operadoras y los operadores agroalimentarios en materia de calidad.

En el apartado primero, se define como operadoras y operadores agroalimentarios a todas las personas físicas o jurídicas que, con o sin ánimo de lucro, llevan a cabo cualquier actividad relacionada con la producción, transformación, distribución, comercialización y venta de productos agroalimentarios.

Entendemos que en este ámbito, estarían incluidos muchos establecimientos del sector comercial.

Entre los deberes que se le imponen a estos operadores se encuentran, entre otros, el de denunciar ante los órganos competentes por razón de la materia cualquier fraude, falsificación, alteración, adulteración o práctica, que conozcan o de los que tengan noticia, que puedan inducir a engaño sobre la calidad de los productos agroalimentarios o hagan sospechar fundadamente que se están alterando las condiciones de peso, medida precio y composición, sin perjuicio de las personas consumidoras o de otras u otros operadores, inclusive bajadas de precio excesivas que puedan generar sospechas de alteración de la calidad o el peso.

Asimismo, en el apartado 5 se prevé que los servicios de control de la Administración de la Junta de Andalucía, en sus respectivos ámbitos competenciales, realizarán controles específicos y seguimientos de las partidas que se detecten se comercializan por debajo del precio de mercado, a fin de determinar los motivos que originan esta anomalía.

De acuerdo con lo expuesto, conviene advertir que en materia de venta a pérdidas, la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio se rige por lo establecido en el artículo 14 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, precepto éste que, según su disposición final única, se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular el derecho mercantil de la competencia, resultante de la regla 6ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Este precepto prevé expresamente que no se podrán ofertar ni realizar ventas al público con pérdida, fuera de los supuestos regulados en los capítulos IV y V del Título II de esta Ley, a menos que, quien la realice, tenga por objetivo alcanzar los precios de uno o varios competidores con capacidad para afectar, significativamente, a sus ventas, o se trate de artículos perecederos en las fechas próximas a su inutilización.

Señalando que "En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley sobre Competencia Desleal".

En el apartado segundo se establece que se considerará que existe venta con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, o al de reposición si éste fuese inferior a aquél o al coste efectivo de producción si el artículo hubiese sido fabricado por el propio comerciante, incrementados, en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

Las facturas se entenderán aceptadas en todos sus términos y reconocidas por sus destinatarios, cuando no hayan sido objeto de reparo en el plazo de los veinticinco días siguientes a su remisión. En el caso de que no sean conformes se dispone sobre la anterior un plazo adicional de diez días para su subsanación y nueva remisión de la correspondiente factura rectificada. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se tendrán en cuenta las modificaciones contenidas en facturas rectificativas emitidas en fecha posterior a los plazos indicados."

Por tanto, y como se desprende de la normativa expuesta, la competencia que tiene esta Consejería a la hora de controlar esta materia se cibe a la comprobación de la factura, y si la misma supone verdaderamente una venta a pérdida.

Por otra parte, se propone incluir en el citado Anteproyecto de Ley una disposición para dotar a la artesanía alimentaria andaluza de un marco normativo propio.

Esta Dirección General propone incluir la siguiente redacción en una Disposición final del Anteproyecto de Ley que se nos ha remitido:

Disposición final (...). *Modificación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía*

La Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía queda modificada como sigue:

Se modifica el apartado segundo del artículo 3, que queda redactado en los términos siguientes:

<< 2.Los productos agroalimentarios objeto de producción, elaboración o transformación artesanas se sujetarán a su legislación específica">>.

Asimismo, teniendo en cuenta que existe el Decreto 352/2011, de 29 de noviembre, por el que se regula la artesanía alimentaria en Andalucía, cuyo desarrollo no ha sido posible por la incompatibilidad entre el concepto de "artesanía" y de "artesanía agroalimentaria", se sugiere una modificación del mismo en la que se suprima cualquier referencia a la Consejería competente en materia de artesanía, o en su caso, derogar el mismo.

Finalmente, para su conocimiento y efectos oportunos, se le informa que se le remitió, a través de la Viceconsejería de Empleo, Empresa y Comercio, una propuesta de inclusión en su Anteproyecto de Ley, del Texto refundido de la Ley de Comercio interior de Andalucía, dada la urgencia de su modificación con objeto de adaptarlo a la normativa comunitaria.

Siendo el texto propuesto el siguiente:

<<Disposición final.....Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía.

El texto refundido de la Ley de Comercio interior de Andalucía queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 68, que queda redactado en los términos siguientes:

<< Artículo 68. Información

1. Las reducciones de los precios se consignarán exhibiendo, junto al precio habitual y sin superponerlo, el precio rebajado de los mismos productos o idénticos a los comercializados en el establecimiento.
2. Tanto en la publicidad como en la información ofrecida a las personas consumidoras sobre las ventas en rebajas, se indicarán las fechas de comienzo y final de las mismas.>>

Dos. Se adiciona un apartado tercero al artículo 79, que quedaría redactado en los términos siguientes:

<<3. El plazo para resolver y notificar la resolución expresa de los procedimientos sancionadores por las infracciones establecidas en la presente ley será de diez meses, a contar desde la fecha de su incoación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, se producirá la caducidad del mismo. En el caso de que la infracción no hubiese prescrito, deberá iniciarse un nuevo procedimiento.>>

Tres. Se modifica la letra d) del artículo 83 que queda redactado del siguiente modo:

<<d) La realización de ventas en rebajas fuera de los periodos legalmente establecidos, así como el anuncio de venta en rebajas de un establecimiento comercial cuando afecte a menos de la mitad de los productos ofrecidos en el mismo, salvo que se anuncie cada producto o artículo en concreto>>.

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO
Fdo: Silvia Onate Moya.

